

Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora

ORDENANZA N° 984(*)

(SEPARATA ESPECIAL)

(*) **DEROGADA** por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 2200, publicada el 30 diciembre 2019; así como el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la citada ordenanza; **a excepción** de la Línea 9 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) incorporado por la Ordenanza N° 2195, el cual pasa a formar el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2200, publicada el 30 diciembre 2019, se dispone que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada ordenanza, continuarán su procedimiento regular bajo las disposiciones de la presente Ordenanza, hasta su culminación.

(*) De conformidad con el Artículo 23 de la Ordenanza N° 2199, publicada el 22 diciembre 2019, se consideran prohibiciones las establecidas en el artículo 51 de la Ordenanza N° 1787, Ordenanza que Regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana o norma que la modifique o sustituya. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo precedente de la citada Ordenanza, da lugar a la imposición de las sanciones administrativamente establecidas en la presente Ordenanza o norma que la sustituya o modifique, así como el retiro del Registro de Expendedores de emoliente y bebidas tradicionales; y de ser el caso, la revocatoria de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 350-MDPP, publicada el 23 enero 2019, se aplica en la jurisdicción del Gobierno Local de Puente Piedra el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escalas de Multas que establece la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria General de la Ordenanza N° 2059, publicada el 30 agosto 2017, se incorpora a la presente Ordenanza - Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones Administrativas (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 02: SALUD Y SALUBRIDAD el "NUMERAL 2.12 VIGILANCIA SANITARIA DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS".

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Ordenanza N° 318-MDPP, publicada el 26 agosto 2017, se aprueba la aplicación del RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) aprobado por la presente Ordenanza, en la jurisdicción del distrito de Puente Piedra, para el ejercicio de la potestad sancionadora en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos, en concordancia con la Ordenanza N° 097-MDPP y su modificatoria Ordenanza N° 297-MDPP.

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, se reemplaza en el texto de la presente Ordenanza, **cuando haga referencia** a los términos "Infracción(es)" por "Infracción(es) Administrativa(s)", "Sanción", por "Sanción Administrativa", "Multa" por "Multa Administrativa", "Resolución de Sanción" por "Resolución de Sanción Administrativa", "Sanciones No Pecuniarias" por "Medidas Complementarias", "Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas" por "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas", "Procedimiento de Fiscalización y Control" por "Procedimiento Sancionador Municipal", "Disposiciones Administrativas" por "Disposiciones Municipales Administrativas", "Ley Orgánica de Municipalidades" por "Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias", "Ley de Procedimiento Administrativo General" por "Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias", "Medidas Correctivas" por "Medidas Complementarias", "Procedimiento

Sancionador” por “Procedimiento Sancionador Municipal”, “Recursos Impugnativos” por “Recursos Administrativos”.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 2027](#), publicada el 15 febrero 2017, se incorpora en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción N° 08 Urbanismo, numeral 8.3 Obras en Áreas de Uso Público, el Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo I forma parte de la citada ordenanza, el mismo que será publicado en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe)

(*) De conformidad con el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2008](#), publicada el 07 diciembre 2016, se incorpora a la presente Ordenanza, el Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo N° 2 “Cuadro de Infracciones y Sanciones”, forma parte de la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo 11 de la Ordenanza N° 005-2016-MDPN](#), publicada el 17 febrero 2016, se dispone que las sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el “Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora” aprobado mediante la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 010-2015-CMDPN](#), publicado el 12 marzo 2015, se aprueba la aplicación de la presente Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima denominada “Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora”, conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente cuerpo normativo, así como el Anexo N° 01 que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que forma parte integrante del citado Acuerdo.

(*) De conformidad con el [Artículo 48 de la Ordenanza N° 1854](#), publicada el 28 diciembre 2014, se aprueba el Anexo N° 01 Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza e incorpora en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Posteriormente, el citado artículo fue modificado por el [Artículo 3 de la Ordenanza N° 2065](#), publicada el 27 septiembre 2017, disponiéndose que se modifiquen e incorporen a la presente Ordenanza y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 07: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - MEDIO AMBIENTE, NUMERAL 7.1 GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA DE RESIDUOS SÓLIDOS, las infracciones y sanciones administrativas contenidas en el Anexo 01.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 111-2008-CDPH](#), publicado el 15 marzo 2009, se aprueba la sujeción y adopción a la presente Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima referida al Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, así como sus respectivos cuadros de sanciones publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 07 de enero del 2007.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Final de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuando la presente Ordenanza haga referencia a sanciones de carácter no pecuniaria entiéndase que se refiere a las medidas complementarias.

CONCORDANCIAS

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de diciembre del año 2006, los Dictámenes N° s. 113-2006-MML-CMAEDO y 39-2006-MML-CMAL de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y de Organización y de Asuntos Legales;

De conformidad con las prerrogativas establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interior del Concejo aprobado mediante Ordenanza N° 571;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA

NUEVO RÉGIMEN MUNICIPAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA (*)

(*) **Título modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

“Ordenanza N° 984-MML y modificatorias - Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima”

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

La potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales.

Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MUNICIPAL.

La potestad sancionadora y el Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal se rigen por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, así como aquellos correspondientes al procedimiento sancionador que ella prevé.

Artículo III.- FINALIDAD.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Artículo IV.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN.

Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Las personas jurídicas o patrimonios autónomos, son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aún cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.

Por la naturaleza personalísima de las sanciones, éstas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor.

En caso de producirse el deceso de este último, la administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos o legatarios, en caso de mantenerse la conducta contraria a las disposiciones municipales administrativas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objeto lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es de carácter Metropolitano, pudiendo los Municipios Distritales expedir sus cuadros de aplicación de sanciones teniendo como marco de referencia, el contenido en la presente Ordenanza.

La tipificación de infracciones y las sanciones, tiene como marco normativo las competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas otorgadas a la Municipalidad Metropolitana de Lima por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en las disposiciones específicas que así lo determinen, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables

Sin perjuicio de lo señalado, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito de la Provincia de Lima, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones administrativas dictadas en el marco de las competencias y funciones Metropolitanas especiales previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en la normatividad antes señalada.

Las infracciones y sanciones tributarias, las referidas al transporte urbano e interurbano de pasajeros, a la Ley General de Tránsito y sus Reglamentos y las contenidas en la Ordenanza 059-MML-Reglamento de Interferencia de Vías en la Provincia de Lima y las establecidas en la Ordenanza N° 690-MML que regula el uso de elementos de seguridad y sus modificatorias, se rigen por su propia normativa.

Artículo 3.- TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS Y SANCIONES APPLICABLES.

La aprobación de obligaciones y prohibiciones corresponde al Concejo Metropolitano. Dicha prerrogativa se ejerce en armonía con las competencias y funciones especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo además competente para establecer las medidas correctivas a ser impuestas a los infractores de las mismas.

Artículo 4.- ÓRGANO COMPETENTE

La Gerencia de Fiscalización y Control, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas (excepto las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 2) que contengan obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas e instituciones en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La Gerencia de Fiscalización y Control es la encargada de conducir, supervisar y evaluar las operaciones de fiscalización y las actividades de investigación y difusión y de control de sanciones. Cuando por la naturaleza del control, sea necesario contar con el apoyo técnico de algún órgano de línea de la Municipalidad o cuando éste deba realizarse con un organismo del Gobierno Nacional, la Gerencia de Fiscalización y Control deberá efectuar la inspección conjuntamente con dicha dependencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 5.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Municipal, el Serenazgo y las demás dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, bajo responsabilidad.

De ser necesario, la Gerencia de Fiscalización y Control solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas correspondientes.

Artículo 6.- DIFUSIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

La difusión de las disposiciones sobre las obligaciones y prohibiciones que deben observar los particulares, empresas e instituciones, es de competencia de la Subgerencia de Investigación y Difusión de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Artículo 7.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ADMINISTRACIONES

Si la Gerencia Municipal de Fiscalización y Control, a través de cualquiera de sus órganos, considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su competencia, deberá comunicar su existencia al órgano administrativo correspondiente.

Artículo 8.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando la Gerencia de Fiscalización y Control, a través de cualquiera de sus órganos, detecte o tome conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá comunicar ello a la Secretaría General del Concejo, adjuntando la documentación correspondiente de ser el caso, así como los indicios razonables de ello, a fin que ésta última lo haga de conocimiento del Ministerio Público para que adopte las determinaciones del caso.

Artículo 9. - APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General u otras normas compatibles que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- INFRACCIÓN

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 10.- INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Toda conducta que por acción u omisión signifique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales administrativas que establecen obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima."

Artículo 11.- SANCIÓN.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar son las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, las cuales deberán previamente ser incorporadas en esta Ordenanza.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de las sanciones correspondientes, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 11.- SANCIÓN.-

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

La sanción que prevé este régimen sancionador es la multa. Asimismo, la medida complementaria tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, su correspondiente medida complementaria, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 11.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, derivada de la constatación de una conducta infractora que vulnera y/o contraviene las disposiciones municipales administrativas. La sanción que prevé este Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), es la Multa Administrativa, la cual se formaliza a través de la Resolución de Sanción Administrativa (R.S.A.)."

Artículo 12.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por su naturaleza, las sanciones administrativas se clasifican en sanciones de carácter pecuniario y/o no pecuniario; las segundas tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, pudiendo también estar orientadas a la reposición de las cosas al estado anterior al de la comisión de la infracción, cuando corresponda.

1.- Sanciones de carácter pecuniario.

a) MULTA.

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función al monto equivalente a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión y/o detección de la infracción, salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Nacional se les asigne una calificación distinta a la prevista en la presente Ordenanza..

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa; estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra sanción tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

Toda persona que considere encontrarse en situación de riesgo social podrá presentar su solicitud de exoneración por estado de riesgo social ante la Gerencia de Desarrollo Social, quién evaluará si reúne los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.(Ord. 752 y Ord. 800)

2.- Sanciones de carácter no pecuniario.

a) SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS : La suspensión de las autorizaciones municipales de funcionamiento o de licencias es la sanción que se impone como consecuencia de haberse verificado que el infractor no cumple con las medidas mínimas necesarias para realizar la actividad que le fue autorizada. La Gerencia de Fiscalización y Control podrá solicitar ante los órganos municipales competentes, la suspensión de autorizaciones o licencias, cuando se verifique el supuesto antes indicado.

Para tal fin, se deberá emitir un informe ante el órgano competente en el cual se deberá sustentar la suspensión de la autorización o licencia basada en la comisión de una infracción.

Por la revocación se deja sin efecto las autorizaciones y licencias municipales otorgadas, al haber desaparecido las condiciones mínimas indispensables, exigidas legalmente, para la existencia del acto.

b) CLAUSURA:

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldadura de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura en establecimientos que se atente contra:

- Salud pública*
- Seguridad pública*
- Moral y orden público*
- Contaminación del medio ambiente*

Se aplicará la clausura definitiva en el caso de continuidad de infracciones, entendiéndose por continuidad lo establecido en el numeral 7) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

c) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso de aquellos artículos de consumo humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición; asimismo decomisará los productos que constituyan peligro contra la vida o la salud pública y todos aquellos productos que sean puestos a disposición del público cuando su circulación esté prohibida.

A efecto de materializar el decomiso de los productos señalados en el párrafo precedente, se realizará el acto de inspección a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Los productos que se encuentren en estado de descomposición y aquellos cuya circulación esté prohibida por mandato expreso de la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. En este supuesto la Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de dejar constancia de la destrucción.

d) RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado, o se presuma, el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar su devolución, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de esta Ordenanza.

La ejecución de esta sanción se efectuará de manera inmediata sólo en caso de comercio no autorizado en la vía pública y en aquellos supuestos previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades.

e) RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS:

Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados, a instituciones religiosas o aquellas que prestan apoyo social.

La autoridad municipal ordenará el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas, o demandar al infractor que ejecute la orden por cuenta propia.

f) PARALIZACIÓN DE OBRA:

Es el cese inmediato de las obras de construcción o demolición que se ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal.

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá paralizar de manera inmediata las obras de construcción, edificación o demolición, hasta que el infractor proceda a adoptar las medidas que impliquen su adecuación a las disposiciones administrativas de competencia nacional o municipal. Si el infractor no acata la disposición de la autoridad municipal se adoptarán las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

g) DEMOLICIÓN:

La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes.

La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local.

h) INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS:

Consiste en el traslado de vehículos a los depósitos que la administración disponga, siendo obligación exclusiva del infractor pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo. En el caso que se verifique que no se cometió la infracción imputada, no se cobrarán los gastos que la medida ocasionó.

i) INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá inmovilizar productos cuando considere que no son aptos para el consumo humano. Una vez comprobado ello se ordenará su decomiso y posterior destrucción, caso contrario, se pondrán a disposición del administrado, levantándose el acta correspondiente.

j) EJECUCIÓN DE OBRA:

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora a fin de cumplir con las disposiciones municipales.

La Gerencia Municipal de Fiscalización y Control dispondrá las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reponer la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la infracción, o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes.(*).

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA .

La Resolución de Sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda; esta última consistirá en: clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro, paralización, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, ejecución y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, las cuales deberán previamente ser incorporadas en esta Ordenanza.

1.- Sanciones de carácter pecuniario.

a) Multa.

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, experimentada entre el último día del mes en que se cometió la infracción, o en su defecto, el último día del mes en que ésta fue detectada, y el último día del mes anterior a aquel en que se haga efectivo el pago.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:

- La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.
- El valor de la obra.
- Otros que se establezcan por disposición del Gobierno Nacional u Ordenanza.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa; estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, acciones tendientes a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora.

No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

Toda persona que considere encontrarse en situación de riesgo social podrá presentar su solicitud de exoneración por estado de riesgo social ante la Gerencia de Desarrollo Social, quién evaluará si reúne los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. (Ord. 752-MML y Ord. 800-MML)

2.- Medidas Complementarias: (*)

(*) **Extremo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 12.- MULTA ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Las disposiciones municipales administrativas son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa administrativa y medidas complementarias. Las referidas obligaciones son impuestas independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

1.- MULTA ADMINISTRATIVA

Es la sanción pecuniaria, impuesta por la Autoridad Resolutiva, que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, experimentada entre el último día del mes en que se cometió la infracción o en su defecto, el último día del mes en que esta fue detectada y el último día del mes anterior a aquel en que se haga efectivo el pago.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta. El cálculo de las mismas se realiza en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.
- El valor de la obra.
- Otros que se establezcan por disposiciones del Gobierno Nacional u Ordenanza.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa, estando impedida además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, acciones tendientes a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora.

No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

Toda persona que considere encontrarse en situación de riesgo social, podrá presentar su solicitud de exoneración por estado de riesgo social ante la Gerencia de Desarrollo Social, quien evaluará si reúne los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes (Ordenanza N° 752-MML y Ordenanza N° 800-MML).

2.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Las medidas complementarias son obligaciones de hacer o no hacer que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión."

a) CLAUSURA:

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Atendiendo a la naturaleza de la infracción, el ANEXO I que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, determinará el plazo por el cual se mantendrá la clausura del establecimiento.

Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando atenten contra:

- Salud pública
- Seguridad pública
- Moral y orden público
- Contaminación del medio ambiente

Se aplicará la clausura Definitiva en el caso de continuidad de infracciones, entendiéndose por continuidad lo establecido en el numeral 7) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

b) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso de aquellos artículos de consumo y/o uso humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición; asimismo, se decomisará los productos que constituyan peligro contra la vida o la salud pública y todos aquellos productos que sean puestos a disposición del público cuando su circulación esté prohibida.

A efecto de materializar el decomiso de los productos señalados en el párrafo precedente, se realizará el acto de inspección a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Los productos que se encuentren en estado de descomposición y aquellos cuya circulación esté prohibida por mandato expreso de la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. En este supuesto la Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de dejar constancia de la destrucción. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" b) DECOMISO:

La Autoridad Municipal está obligada a disponer el decomiso en los siguientes casos:

b.1 Productos para el consumo humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición.

b.2 Productos que constituyan peligro contra la vida o integridad de la persona, la salud y todos aquellos que sean puestos a disposición del público o se comercialice cuando su circulación esté prohibida.

b.3 Productos que vulneren la propiedad intelectual.

b.4 Bienes en condiciones insalubres, antihigiénicas o que puedan afectar la salud de las personas y que sirven para la comercialización, elaboración, preparación, almacenamiento, manipulación y/o entrega de productos para consumo o uso humano.

b.5 Otros supuestos que sean precisados en Leyes u Ordenanzas.

La ejecución de la medida de decomiso en los casos señalados, se efectuará de manera inmediata por el personal autorizado por la Gerencia de Fiscalización y Control.

El acto de inspección está a cargo del personal autorizado, siendo obligación de los inspectores levantar el acta correspondiente en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

Realizado el decomiso, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido decomisados y la descripción y condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida.

Los productos decomisados deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. La Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dejar constancia de la destrucción."

c) RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos y que tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social. Aquellos bienes retenidos y que tengan la calidad de no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que el acto administrativo tenga la calidad de acto firme.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar la devolución, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N° 984-MML.

La ejecución de esta sanción se efectuará de manera inmediata sólo en caso de comercio no autorizado en la vía pública o dentro de galerías, campos feriales, centros comerciales u otros establecimientos. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" c) RETENCIÓN DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:

Todos aquellos productos que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

La ejecución de la medida de retención se efectuará de manera inmediata por personal autorizado por la Gerencia de Fiscalización y Control, en los casos de comercio o actividad económica, onerosa o gratuita, no autorizada o incumpliendo lo autorizado, en espacios públicos, áreas comunes, zonas de seguridad o de tránsito dentro de galerías, campos feriales, centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas por departamento, grandes almacenes, u otros similares; o cuando un bien obstaculice, dificulte y/o impida el tránsito peatonal y/o vehicular en los mismos espacios, áreas y zonas antes mencionados.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos, indicando, bajo responsabilidad funcional, la infracción cometida, el plazo que tiene para efectuar el retiro de los mismos y la consecuencia que ello no se produzca en el plazo correspondiente.

Los bienes que hayan sido retenidos y que tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito municipal por un plazo que no excederá de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser entregados u otorgados por la Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

Aquellos bienes retenidos y que tengan la calidad de no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que el acto administrativo tenga la calidad de acto firme, luego de lo cual, podrá procederse del mismo modo que en el caso de los perecibles.

La Gerencia de Fiscalización y Control, a través de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, en los casos en que sea necesario podrá disponer el desecho, la eliminación o la incineración de estos bienes. Dicha necesidad deberá justificarse en factores de tiempo, estado, condición u otros de los bienes retenidos, debidamente sustentados.

La Gerencia de Fiscalización y Control deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dejar constancia de la destrucción.

Aquellas personas a las que se les haya impuesto como medida complementaria la retención, podrán solicitar la devolución de sus bienes, previa cancelación de la multa correspondiente, para lo cual podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N° 984-MML.

Precísase que la denominación "Espacio Público" comprende las vías públicas y toda área de dominio público de uso común".

d) **RETIRO:**

Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de quince días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

La autoridad municipal ordenará el retiro de materiales e instalaciones que ocupen las vías públicas, o demandar al infractor que ejecute la orden por cuenta propia.

e) **PARALIZACIÓN:**

Es el cese inmediato de actividades y obras de construcción o demolición que se ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal.

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá paralizar de manera inmediata las actividades y obras de construcción, edificación o demolición, hasta que el infractor proceda a adoptar las medidas que impliquen su adecuación a las disposiciones administrativas de competencia nacional o municipal. Si el infractor no acata la disposición de la autoridad municipal se adoptarán las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

f) **DEMOLICIÓN:**

La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas administrativas vigentes.

La autoridad municipal podrá demandar, mediante procedimiento sumarísimo, la autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que se utilicen como vivienda y hayan sido ejecutadas en contravención de normas, sea de cualquier naturaleza, emitidas por el Gobierno Nacional o por el Gobierno Local.

g) **INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS:**

Consiste en el traslado de vehículos a los depósitos que la administración disponga, siendo obligación exclusiva del infractor pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo. En el caso que se verifique que no se cometió la infracción imputada, no se cobrarán los gastos que la medida ocasionó.

h) **INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS**

La Gerencia de Fiscalización y Control podrá inmovilizar productos cuando considere que no son aptos para el consumo humano. Una vez comprobado ello se ordenará su decomiso y posterior destrucción, caso contrario, se pondrán a disposición del administrado, levantándose el acta correspondiente.

i) **EJECUCIÓN:**

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a cumplir con las disposiciones municipales y/o reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora.

La Gerencia de Fiscalización y Control dispondrá las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reponer la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la infracción, o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes.

La aplicación de medidas complementarias no impide a la Administración disponer de otras acciones tendientes a evitar que la conducta infractora se mantenga, por lo que atendiendo a la gravedad de la conducta infractora o la continuidad de la misma se podrá solicitar al órgano competente la suspensión y/o revocatoria de autorizaciones y licencias.

Para tal fin, se deberá emitir un informe ante el órgano competente en el cual se deberá sustentar la solicitud de suspensión y/o revocación de la autorización o licencia basada en la comisión de una infracción."

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 13.- FISCALIZACIÓN.

La fiscalización es el acto por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Gerencia de Fiscalización y Control, realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas.

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitano está conformado por Inspectores Municipales que son designados para llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones, en representación de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 13.- EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MUNICIPAL

El Procedimiento Sancionador Municipal comprende dos fases:

1.) Fase Instructora, a cargo del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM), el cual se constituye como la Autoridad Instructora.

2.) Fase Resolutiva a cargo de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización (SOF) la cual se constituye como la Autoridad Resolutiva."

Artículo 14.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones municipales administrativas. Es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización en el marco de sus funciones o a través de la denuncia de un ciudadano. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 14.- LA FASE INSTRUCTORA Y SU INICIO

Es la primera fase del procedimiento sancionador municipal que se inicia de oficio por la Autoridad Instructora, por orden superior del órgano competente municipal, petición motivada de otros órganos o entidades públicas externas o por denuncia. En esta fase se realizan las actuaciones administrativas que servirán para el pronunciamiento de la referida autoridad a través de su Informe Final de Instrucción."

" Artículo 14-A.- AUTORIDAD QUE CONDUCE LA FASE INSTRUCTORA

La autoridad que conduce la Fase Instructora del Procedimiento Sancionador Municipal, es el Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM) a cargo de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, a través de sus inspectores municipales de instrucción en el desarrollo de sus labores de fiscalización municipal. (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-B.- FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas bajo el enfoque de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos municipales contenidos en la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias - Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-C.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA FASE INSTRUCTORA

1. Autoridad Instructora: es el Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM), el responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas en concordancia con los artículos 2 y 4 de la presente Ordenanza.

2. Administrado: es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que incurren en infracción administrativa, derivado del incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas. (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-D.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM) a través de sus inspectores municipales de instrucción, realizan las siguientes actividades municipales:

1. Solicitar al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria; respetando el Principio de Legalidad (salvo cuando pueda afectar la intimidad personal, materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial).

2. Interrogar a los administrados, representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros; utilizando medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

3. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización municipal; respetándose el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o video con conocimiento previo del administrado; así como utilizar medios afines necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización municipal.

5. La citación o comparecencia personal, de ser necesario en la sede de la Gerencia de Fiscalización y Control.

6. Requerir al órgano de línea competente la documentación e informes técnicos afines a la fiscalización municipal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.

"Artículo 14-E.- USO ESPECIAL DE DRONES U OTROS EQUIPOS TECNOLÓGICOS AFINES EN LA FASE INSTRUCTORA

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM) a través de sus inspectores municipales de instrucción, está facultado, de ser necesario y según el caso lo amerite, para el uso de drones u otros equipos tecnológicos afines que contribuyan al desarrollo de las actividades de fiscalización municipal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.

"Artículo 14-F.- FACULTAD ESPECIAL DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14- D de la presente Ordenanza, el Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM), a través de sus Inspectores Municipales de Instrucción, deberá disponer en el Acta de Fiscalización Municipal las medidas provisionales necesarias siempre que esté en peligro la salud, higiene, seguridad pública, urbanismo y zonificación. Para ello, se deberá contar con el informe, acta u otro documento emitido por el área competente que acredite el referido peligro.

La ejecución forzosa de las medidas provisionales es competencia exclusiva del Área de Ejecución Coactiva."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.

"Artículo 14-G.- MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales tienen por finalidad salvaguardar de forma inmediata el interés colectivo de la sociedad, así como el de asegurar la eficacia de la resolución de sanción administrativa a emitirse por la Autoridad Resolutiva. Estas medidas deberán cumplir con lo regulado por el artículo 236 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

Pueden adoptarse como medidas provisionales, las contenidas en el artículo 12 de la Ordenanza N° 984 y modificatorias - Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. No obstante ello, no se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados, como la demolición.

Las medidas provisionales se extinguen por la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa o por la caducidad del procedimiento sancionador municipal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.

"Artículo 14-H.- ACTA DE FISCALIZACIÓN

Es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.

"Artículo 14-I.- DEBERES DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM), a través de sus inspectores municipales de instrucción tiene los siguientes deberes:

1. Identificarse con su credencial emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima conjuntamente con su Documento Nacional de Identidad (DNI) antes de realizar las acciones de fiscalización municipal.

2. Citar la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias - Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima que sustenta la competencia y funciones de sus labores de fiscalización al administrado que lo solicite.

3. Revisar y evaluar de la documentación que contenga la información relacionada con el objeto de la fiscalización municipal al caso concreto.

4. Entregar una copia del Acta de Fiscalización, una vez finalizada la acción de fiscalización municipal, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-J.- NOTIFICACIÓN DE CARGO

El Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM) a través de sus inspectores municipales de instrucción, es quien formula y realiza la Notificación de Cargo y del Acta de Fiscalización al administrado, apoderado o representante legal."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-K.- DESCARGO DEL ADMINISTRADO

El administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la Autoridad Instructora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-L.- ACTUACIONES DE OFICIO

Una vez vencido el plazo para la interposición del descargo, con o sin él, la Autoridad Instructora podrá a realizar las actuaciones necesarias de oficio (recopilación de datos e información relevantes), que coadyuven en la emisión del Informe Final de Instrucción."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-M.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

El Informe Final de Instrucción (IFI), es el documento emitido por la Autoridad Instructora, que contiene de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción administrativa; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de Infracción.

El Informe Final de Instrucción (IFI) será remitido a la Autoridad Resolutiva, quien es la responsable de la decisión final para la emisión o no de la Resolución de Sanción Administrativa.

Las conductas tipificadas como infracciones y sanciones municipales administrativas se encuentran establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 14-N FORMAS DE CONCLUIR LA FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Las actuaciones de fiscalización municipal podrán concluir con:

1. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
3. Cuando el administrado realice la subsanación voluntaria con anterioridad a la Notificación de Cargo."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

Artículo 15.- DENUNCIA.

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Control la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Una vez recibida la denuncia, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimará, sin perjuicio que el denunciante pueda impugnar ante las instancias correspondientes.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 15.- DENUNCIA.

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Control la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Una vez recibida la denuncia, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimará, bajo responsabilidad.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 15.- DENUNCIA

Es cuando el administrado denunciante pone en conocimiento de la Autoridad Instructora; hechos que conociera contrarios a las disposiciones municipales administrativas en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima; no siendo necesaria la sustentación de afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto integrante del procedimiento sancionador municipal, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

La Autoridad Instructora es la encargada de la recepción y atención de las denuncias."

"Artículo 15-A.- MODALIDADES DE REALIZAR LA DENUNCIA

La denuncia puede realizarse en forma oral, a través de llamada telefónica; en forma escrita, a través del formato de denuncia o documento simple adjunto a este o por medio del correo electrónico."(*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 15-B.- CONTENIDO OBLIGATORIO DE LA DENUNCIA

La denuncia debe exponer claramente la relación de hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y afectados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la autoridad proceda con su ubicación."(*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 15-C.- TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Recibida la denuncia en cualquiera de sus modalidades, la Autoridad Instructora, realizará las diligencias preliminares necesarias, las cuales deberán ser descritas en el acta correspondiente, a efecto de alcanzar la verosimilitud de los hechos materia de la denuncia e iniciar de oficio la Fase Instructora del Procedimiento Sancionador Municipal.

Es responsabilidad del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (CVM) comunicar al denunciante (individualizado) las razones que constituyen su rechazo y no genere el inicio de la fase en mención. El documento de respuesta debe ser notificado en el plazo de cinco (5) días hábiles de emitido."(*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 15.- D ACTA DE INSPECCIÓN

Es el documento mediante el cual se deja constancia de la formas de conclusión de la Fiscalización Municipal regulados en los supuestos del artículo 14-N de la presente Ordenanza."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

Artículo 16.- ELABORACIÓN DE LAS ACTAS

El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización.

Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste.

Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 16.- ELABORACIÓN DE ACTAS EN GENERAL

La elaboración de las actas señaladas en la presente Ordenanza deberá de cumplir con las reglas establecidas por el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias. En tal sentido, tanto la Autoridad Instructora, a través de sus inspectores municipales de instrucción, así como la Autoridad Resolutiva deberán observar las siguientes reglas:

1. El acta debe indicar el lugar, fecha, nombre completo de los administrados partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, autoridad administrativa correspondiente y por los administrados partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad administrativa correspondiente y los administrados partícipes, el acta puede ser concluida dentro del quinto (5) día del acto o de ser caso, antes de la decisión final."

Artículo 17.- NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCIÓN

La notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa. Dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor.

Toda notificación que no cumpla con los requisitos indicados en el párrafo anterior son nulas. No se podrá continuar con el procedimiento de constatar la carencia de cualquiera de éstos.

A fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el Inspector Municipal deberá adjuntar copia del acta a que hace referencia el artículo 16. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 17.- FASE RESOLUTIVA

Es la segunda fase del procedimiento sancionador municipal en la que se realiza un conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes para la determinación o no de una sanción administrativa y de ser el caso sus correspondientes medidas complementarias."

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO

El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

1. No habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado, se procederá a emitir la sanción correspondiente, de ser el caso. Lo indicado, no impide realizar previamente otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción.

En este supuesto, se debe verificar, antes de resolver, si el presunto infractor ha cumplido voluntariamente con regularizar su conducta. De verificarse aquello, se dispondrá el archivo de lo actuado. El acta o el informe que se emita en dicho sentido, constituye el sustento para el archivamiento.

2. En caso que se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá evaluar, conjuntamente con el descargo, el acta a que se refiere el artículo 16, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia de la sanción.

De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.

Con el objeto de simplificar el procedimiento, se debe considerar que sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la comisión de la infracción imputada. En los demás supuestos, se comunicará el resultado de la evaluación a través de un oficio o carta dirigida al administrado, la cual no tiene la calidad de acto administrativo y por consiguiente no es impugnabile. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718](#), publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 18.- PROCEDIMIENTO

El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

1. No habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado, se procederá a emitir la sanción correspondiente, de ser el caso. La autoridad competente podrá realizar otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción.

2. En caso se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá evaluar, conjuntamente con el descargo, el acta a que se refiere el artículo 16, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia o no de la sanción. De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, de ser el caso.

Luego de impuesta la notificación preventiva, la subsanación o regularización de la conducta dará lugar al archivo de lo actuado y la conclusión del proceso, sólo en aquellos casos en que ello proceda. El acta o el informe que se emita en dicho sentido, constituye el sustento para el archivo de lo actuado.

Sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la subsistencia de la conducta infractora, anexando a la misma el informe de la evaluación de descargo" .(*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 18.- INICIO DE LA FASE RESOLUTIVA

Esta fase se inicia con la evaluación y el análisis del Informe Final de Instrucción. En esta fase, la Autoridad Resolutiva podrá realizar las actuaciones complementarias de oficio que se consideren indispensables para la determinación de la imposición de la sanción administrativa."

" Artículo 18-A.- RECEPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Recibido el Informe Final de Instrucción la Autoridad Resolutiva para decidir la aplicación de la sanción administrativa puede disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento sancionador municipal.

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 18-B.- CONCLUSIÓN DE LA FASE RESOLUTIVA

Vencido el plazo con o sin el respectivo descargo, la Autoridad Resolutiva procede a emitir la Resolución de Sanción Administrativa o la decisión de archivar los actuados del Procedimiento Sancionador Municipal.

La Resolución de Sanción Municipal podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos descritos en los artículos 29 y 30 de la Ordenanza N° 984 y modificatorias - Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Por la gravedad que supone, en los siguientes supuestos se procederá a aplicar, sin procedimiento previo, las sanciones que de acuerdo al Cuadro de Sanciones y Escala de Multas corresponda:

- Cuando se atente contra la salud y salubridad, la seguridad pública, la moral y el orden público y contaminación ambiental.

- En los casos de urbanismo y zonificación.

- En el caso de continuidad de infracciones.

- Cuando así lo determinen las normas legales correspondientes.

En los supuestos anteriores, las sanciones se imponen, sin perjuicio que el presunto infractor o sancionado, dentro del término de ley, interponga los recursos impugnativos correspondientes.

La impugnación del acto no suspende la ejecución de la sanción de naturaleza no pecuniaria, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De haberse impuesto además una sanción de multa, su ejecución se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas.

La imposición de una sanción sin procedimiento previo, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley.

La impugnación del acto no suspende la ejecución de la medida complementaria siendo de aplicación las disposiciones del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 13 de la Ley de Ejecución Coactiva modificado por la Ley N° 28165. Respecto a la multa, su ejecución se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- SUPUESTOS EN LOS CUALES NO CABE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas.

La imposición de una sanción sin procedimiento previo, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley" .(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- SUPUESTO EN EL QUE NO CABE EL DESCARGO EN LA FASE RESOLUTIVA

No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de fi agrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa."

SECCIÓN TERCERA

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y COBRO DE LA MULTA

Artículo 20.- IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Constatada la infracción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1718, publicada el 13 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Constatada la infracción, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización impondrá mediante Resolución de Sanción la multa y la medida complementaria que corresponda, notificándose al infractor. La medida complementaria será ejecutada por la Subgerencia de Control y Sanciones, a través de los ejecutores coactivos.

La interposición de un recurso impugnativo no suspenderá la ejecución de la medida complementaria, salvo que se presente alguna de las circunstancias que establece el artículo 216 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 13 de la Ley 4 N° 26979 - Ley de Ejecución Coactiva, modificada por la Ley N° 28165. La ejecución de la multa se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa". (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 20.- IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES Y COBRO DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

Constatada la infracción y determinada la responsabilidad administrativa, la Autoridad Resolutiva impondrá mediante Resolución de Sanción Administrativa, la multa y la medida complementaria que corresponda, notificándose al infractor. La medida complementaria será ejecutada por la Subgerencia de Control y Sanciones a través de los ejecutores coactivos.

La interposición de un recurso impugnativo, no suspenderá la ejecución de la medida complementaria, salvo que se presente alguna de las circunstancias que establece el artículo 216 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. La ejecución de la multa administrativa, se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnativos formulados.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no eximen al infractor del pago de la multa administrativa."

Artículo 21.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

El documento mediante el cual se impone al infractor la multa y las otras sanciones que correspondan se denomina Resolución de Sanción. La cual deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

1. El nombre del infractor, su número de D.N.I., carné de identidad o carné de extranjería.
2. En el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos, se deberá indicar su razón social y número de RUC. En su defecto, el número de la Partida Registral correspondiente.
3. El domicilio real del infractor.
4. El código y la descripción abreviada de la infracción.
5. El lugar en que se cometió la infracción o, en su defecto, el de su detección.
- 6 Se deberá indicar las disposiciones legales que amparan las sanciones impuestas.
7. El monto exacto de la multa, debiéndose precisar las otras sanciones que correspondan e indicar el número de Notificación Preventiva, de ser el caso.

La falta de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 21 conlleva a la Nulidad de la Resolución de Sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Los errores materiales que no sean pasibles de corrección, aclaración o rectificación conllevarán a la Nulidad de la Resolución de Sanción.

La Nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.(*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"ARTICULO 21.- RESOLUCION DE SANCIÓN

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan.

La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

- 1.- Nombre del Infractor y documento de identidad.
- 2.- Domicilio real del infractor.
- 3.- Código y descripción abreviada de la infracción.
- 4.- Lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección.
- 5.- Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.
- 6.- Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar el número de notificación preventiva de sanción, de ser el caso.
- 7.- Código, nombre y firma del Inspector Municipal.

La falta de uno de los requisitos contemplados en el Artículo 21 conlleva a la nulidad de la resolución de sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

La nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 21.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias que correspondan. La Resolución de Sanción Administrativa deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

1. El nombre del infractor, su número de documento de identidad (DNI) u otro documento oficial de identidad (carné de extranjería), en el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos se deberá indicar su razón social y número del registro único de contribuyente (RUC).

2. El domicilio real, procesal o fiscal del infractor, según se trate de una persona natural o persona jurídica.

3. El código y la descripción abreviada de la conducta infractora, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (C.U.I.S) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

4. Lugar en que se cometió la conducta infractora o en su defecto el lugar de su detección.

5. La indicación de las disposiciones municipales administrativas que amparan y fundamentan las obligaciones impuestas.

6. El monto de la multa administrativa y el tipo de medida(s) complementaria(s) que corresponda(n) aplicar al caso concreto.

7. Firma del Subgerente de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control.

La falta de uno de los requisitos contemplados en el presente artículo conlleva a la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

La Nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias."

Artículo 22.- NOTIFICACIÓN

La notificación de los actos que emita la autoridad administrativa, en el caso de las notificaciones preventivas, se realiza en forma personal al presunto infractor en el lugar donde se detectó la misma. En caso que ello no pueda ser posible, se notifica en su domicilio real, debiendo consignarse los datos de quien recibe.

En caso de negarse a recibir la notificación, ésta se entenderá con su representante legal, en su defecto con la persona que se encuentre presente. En todo caso, se debe consignar en la constancia de notificación los datos de identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.

La Resolución de Sanción se notifica en el domicilio que el infractor señale en el descargo correspondiente, siguiendo las disposiciones antes indicadas.

A la Resolución de Sanción que se expida debe acompañarse copia del informe que sustente las sanciones impuestas, bajo sanción de nulidad de la notificación, salvo en el supuesto del artículo 19 de esta Ordenanza, en cuyo caso se debe acompañar el acta correspondiente.

Son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que
corresponda. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 22.- NOTIFICACIÓN

La notificación preventiva y la Resolución de Sanción se realizan de acuerdo al régimen de notificación personal al presunto infractor.

La Resolución de Sanción que no amerite notificación preventiva se notificará en el lugar que se viene cometiendo la infracción, de no ser posible se realizará en el domicilio real o con el que cuente la administración.

Aquellas Resoluciones de Sanción que ameriten notificación preventiva se notificarán en el domicilio señalado en el descargo correspondiente, de no ser posible se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración.

A la Resolución de Sanción que se expida, bajo sanción de nulidad de la notificación, debe adjuntarse el acta de constatación y la constancia de notificación correspondiente, de ser el caso.

Son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que corresponda." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 22.- RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Notificación de Cargo, de las Actas, del Informe Final, la Resolución de Sanción Administrativa; así como de las demás resoluciones que atienden los recursos de reconsideración y apelación, se encuentran sujetas bajo el régimen de notificación personal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

Las Resoluciones de Sanción Administrativa se notificarán en el domicilio señalado en el descargo correspondiente, de no ser posible se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción administrativa y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración.

Las modalidades a emplearse para los actos de notificación, serán efectuadas de acuerdo al siguiente orden de prelación:

1. Notificación Personal.

2. Correo electrónico, Certificado, Telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. El empleo de cualquiera de estos medios descritos, tiene que ser solicitado expresamente por el administrado.

3. Por publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta por Ley.

Será de igual tratamiento al previsto en el segundo párrafo precedente, lo correspondiente a los citatorios, emplazamientos, requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

La notificación dirigida al correo electrónico y/o telefax, se entiende válidamente efectuada, cuando la entidad reciba la respuesta de recepción del correo señalado por el administrado. Surte efectos el día que conste haber sido recibida, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley General del Procedimiento Administrativo y modificatorias."

Artículo 23.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos señalados en la presente Ordenanza y en los actos administrativos que se emitan como consecuencia de su aplicación se computarán por días hábiles y se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponda.

Artículo 24.- CONTINUIDAD

La continuidad se configura cuando se contravienen las disposiciones municipales en forma permanente, es decir, la conducta infractora, pese a haber sido sancionada, se prolonga en el tiempo.

Para que se sancione por continuidad, debe haber transcurrido el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción y acreditar que se solicitó al infractor que demuestre haber cesado su conducta infractora dentro del plazo en mención.

De tenerse indicios razonables sobre la existencia de la continuidad de una conducta infractora, se dispondrá inmediatamente la aplicación de las acciones que correspondan con el objeto de que esta cese, conforme a lo establecido en el artículo 20.

Artículo 25.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

La determinación de la sanción corresponderá a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, la cual deberá considerar que la gravedad de una conducta se debe determinar por el grado de perjuicio que ésta acarrea para la sociedad, debiendo tener presente que las que ocasionan riesgo a la salud y salubridad de las personas o aquellas que pongan en riesgo su seguridad, y en general atentan contra la colectividad, deben ser consideradas como más graves y en este orden las que atentan contra la moral y el orden público.

Artículo 26.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

El cobro de la multa y el monto resultante de la adopción de las medidas complementarias corresponde al Servicio de Administración Tributaria - SAT como órgano encargado de la recaudación tributaria.

En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las sanciones no pecuniarias se ejecutan a través de la Subgerencia de Control de Sanciones, quien liquidará las costas y gastos que

deriven del mismo a través del Ejecutor Coactivo y se remitirán al Servicio de Administración Tributaria SAT para que éste proceda con su cobranza.

Artículo 27.- COBRO DE LA MULTA Y BENEFICIO DE DESCUENTO

Impuesta la multa, el infractor puede acceder al beneficio de pago con descuento del 50% de su valor, si la cancela dentro de los quince días hábiles de notificada la Resolución de Sanción. Vencido el plazo indicado, se perderá dicho beneficio.

El acogimiento al beneficio señalado, no impide al infractor interponer los recursos impugnativos que correspondan.

El pago de la multa, aún cuando el infractor se acoja al beneficio antes detallado, no exime el cumplimiento de las sanciones de naturaleza no pecuniaria, en tanto el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

CAPÍTULO III

IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

Artículo 28.- ACTOS IMPUGNABLES

Corresponde a la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, previo procedimiento cuando corresponda, imponer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones municipales administrativas. Así mismo, es competente para disponer la aplicación de las medidas a que hace referencia el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Los Recursos impugnativos se presentarán cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, y se resolverán de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 28.- ACTOS IMPUGNABLES.

Para efectos del procedimiento sancionador, la Resolución de Sanción será el acto que podrá ser impugnado a través de los recursos previstos en el presente capítulo.

Los recursos impugnativos se presentarán observando lo dispuesto por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y se resolverán de acuerdo con las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444." (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 28.- ACTOS IMPUGNABLES

Para efectos del Procedimiento Sancionador Municipal, la Resolución de Sanción Administrativa, emitida por la Autoridad Resolutiva, es el acto administrativo que podrá ser impugnado a través de los recursos administrativos previstos en el presente capítulo.

Los recursos administrativos de reconsideración y apelación se presentarán cumpliendo con los requisitos dispuestos en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, así como los señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima."

"Artículo 28-A.- PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El término del plazo para la interposición de los recursos del párrafo precedente, es de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de sanción administrativa recurrida y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias." (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

"Artículo 28-B.- ACTO DE IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL

En relación al cobro de la multa administrativa (obligación pecuniaria), el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es el órgano administrativo competente, para conocer, atender y resolver en primera instancia las solicitudes o requerimientos de carácter no contencioso sobre temas en relación a: (i) prescripción, (ii) devolución, y (iii) compensación. De igual manera para conocer y resolver la impugnación del recurso de apelación que se interpongan contra las resoluciones administrativas que se pronuncien sobre los mismos temas señalados en el párrafo precedente." (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

Artículo 29.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y adjuntar copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas y/o naturales deberán acompañar copia del poder que los legitime.

En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos antes indicados u otros que se pudieran advertir, se concederá al impugnante un plazo de dos días hábiles para subsanar la omisión, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso.

Vencido el plazo indicado y de no haberse subsanado la omisión, la Subgerencia de Control de Sanciones emitirá resolución haciendo efectivo el apercibimiento. La impugnación que se pueda interponer contra dicha decisión, únicamente puede estar sustentada en el hecho que se subsanó oportunamente la omisión o que se efectuó un cálculo indebido del plazo para subsanarla, en uno u otro caso, se acompañará copia del cargo de recepción del escrito de subsanación. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 29.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para la procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y adjuntar copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas y/o naturales deberán acompañar copia del poder que los legitime."

Artículo 30.- RECURSO DE APELACIÓN.

Procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción impuestas y contra las resoluciones Subgerenciales de la Gerencia de Control de Sanciones, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia de Fiscalización y Control.

El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se adjuntará copia del documento de identidad del recurrente o del poder que lo legitime a impugnar. Los representantes de las personas jurídicas, deberán acompañar copia del poder que los legitime.

Además de lo señalado, el recurso deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 30.- RECURSO DE APELACIÓN

Procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Control de Sanciones, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia de Fiscalización y Control. El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444.

Además de lo señalado, el recurso deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas."

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE SANCIONES, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 31.- EJECUCIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de las sanciones, salvo los casos de las sanciones no pecuniarias a que hace referencia el artículo 20 de esta Ordenanza.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, en el término de cinco días hábiles de haber quedado consentida, remite los actuados a las áreas correspondientes con el objeto que se ejecuten las sanciones impuestas.

En el caso del artículo 20 de esta Ordenanza, una vez emitida la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización remite lo actuado a la Subgerencia de Control de Sanciones a fin que proceda a efectivizar la sanción no pecuniaria impuesta. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 31.- EJECUCIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de la multa, ello no implica la suspensión de las medidas complementarias que hace referencia el artículo 19 de la Ordenanza.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Control de Sanciones, en el término de cinco días hábiles de haber quedado consentida, remitirá los actuados a las áreas correspondientes con el objeto que se ejecuten las sanciones impuestas.

En el caso del artículo 20 de la Ordenanza N° 984-MML, una vez emitida la Resolución de Sanción, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización remite lo actuado a la Subgerencia de Control de Sanciones a fin que proceda a efectivizar la medida complementaria." (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036, publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 31.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA EJECUCIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

La interposición de recursos administrativos, suspende la ejecución de la multa, ello no implica la suspensión de las medidas complementarias que hace referencia el artículo 12 de la Ordenanza N° 984 y modificatorias.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción Administrativa, la Subgerencia de Control de Sanciones, en el término de cinco (5) días hábiles de haber quedado consentida, remitirá los actuados a las áreas correspondientes con el objeto que se ejecuten las obligaciones impuestas.

En el caso del artículo 20 de la Ordenanza N° 984 y modificatorias, una vez emitida la Resolución de Sanción Administrativa, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización remite lo actuado a la Subgerencia de Control de Sanciones a fin que proceda a efectivizar la medida complementaria."

Artículo 32.- EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- * Por el pago de la multa
- * Por muerte del infractor
- * Por prescripción
- * Por compensación
- * Por condonación

2. En el caso de las sanciones de carácter no pecuniario:

- * Por cumplimiento voluntario de la sanción

* Por su ejecución coactiva(*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014, publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 32.- EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- Por el pago de la multa
- Por muerte del infractor
- Por prescripción
- Por compensación
- Por condonación

2. En el caso de las medidas complementarias:

- Por cumplimiento voluntario de la sanción

- Por su ejecución coactiva
- Por muerte del infractor
- Por subsanación y/o regularización"

Artículo 33.- PRESCRIPCIÓN

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de tres años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la conducta infractora si ésta fuera continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado

La prescripción no opera de oficio. Esta podrá ser solicitada en cualquier etapa del procedimiento. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 33.- PRESCRIPCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de los cuatro (4) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó la conducta infractora, si esta fuere continuada.

El plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador municipal, a través de la Notificación de Cargo al administrado. Reanudándose inmediatamente el cómputo del plazo si el procedimiento sancionador municipal se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

Artículo 34.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones administrativas prescribe en el plazo de tres años, computados desde la fecha en que el acto haya quedado firme.

El plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las sanciones por mandato judicial u otras circunstancias que así lo determinen. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 34.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones administrativas prescribe en el plazo de cinco años, computados desde la fecha en que el acto haya quedado firme.

El plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las sanciones por mandato judicial." (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 34.- PRESCRIPCIÓN DE LA EFECTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La prescripción de la acción de efectividad y ejecutoriedad de la resolución de sanción administrativa, prescriben en el plazo de dos (2) años de adquirida firmeza si la autoridad competente no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

El cómputo del plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las obligaciones por mandato judicial.

El plazo para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas administrativas, por la renuencia del infractor, prescribe al término de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Que la Resolución de Sanción Administrativa, que contiene la imposición de la multa administrativa haya quedado firme.

b. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación de la resolución de sanción municipal haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable al infractor."

"Artículo 35.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MUNICIPAL

El plazo para resolver el procedimiento sancionador municipal es de nueve (9) meses contados desde la fecha en que se realizó la Notificación de Cargo y del Acta de Fiscalización Municipal. Sin embargo, este plazo se podrá ampliar en forma excepcional, como máximo por tres (3) meses, siempre que el órgano competente haya emitido previamente la resolución que justifique su ampliación. Le son aplicables al procedimiento sancionador municipal lo dispuesto por el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo."(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017.**

DISPOSICIÓN FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza serán aprobadas por Decreto de Alcaldía, a propuesta de la Gerencia de Fiscalización y Control, especialmente aquellas que tengan por objeto determinar la forma de ejecución de las sanciones de naturaleza no pecuniaria.

Segunda.- Aprobar el anexo I que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el anexo II formato de resolución preventiva y el anexo III formato de Resolución de Sanción, que forman parte de la presente Ordenanza. (*)

(*) **De conformidad con el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, se modifica la presente Disposición Final y Transitoria respecto al ANEXO I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al anexo que forma parte integrante de la citada ordenanza, así como el suprimir de la presente norma la aprobación de los ANEXOS II y III.**

Tercera.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 337 hasta su conclusión.

Cuarta.- En caso se detecte la reincidencia o continuidad de infracciones sancionadas bajos los alcances del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza N° 337, dichos actos serán sancionados conforme a sus disposiciones.

Quinta.- Derogar el procedimiento establecido en las Ordenanzas N° s. 337 y 153, así como todas las disposiciones cuya aplicación sea incompatible con la presente Ordenanza.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

"Séptima.- Facúltese al Servicio de Administración Tributaria como autoridad competente en materia de multas administrativas impuestas bajo los alcances de la Ordenanza N° 984, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora, las Ordenanzas N° 337, 210, 61, 59; y el Decreto de Alcaldía N° 134-96-MML, para realizar las siguientes actuaciones:

a) Atender las solicitudes no contenciosas sobre prescripción, devolución y compensación presentadas por los administrados.

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que se pronuncian sobre las solicitudes señaladas en el literal precedente."(*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 1 de la Ordenanza N° 1929](#), publicada el 03 febrero 2016.**

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima a los 18 días del mes de diciembre de 2006.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO

Alcalde de Lima

[Enlace Web: Anexo I y Anexo II PDF.](#) (*)

(*) **De conformidad con el [Artículo Quinto de la Ordenanza N° 999](#), publicada el 23 febrero 2007, se incorpora como infracción a la presente Ordenanza Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora en la Línea de Acción Moral y Orden Público, en el numeral 3.2 Infracciones contra el Público en General con Código 03-0209 Permitir el Consumo de Bebidas Alcohólicas al Interior y Alrededor del Establecimiento que Expendan entre sus Productos Bebidas Alcohólicas. Las infracciones con Código 03-0209 serán consideradas graves y se aplicará como medida complementaria, la clausura transitoria del establecimiento y en el caso de continuidad, se revocará la licencia de funcionamiento de conformidad con el [Artículo Sexto](#) de**

la indicada Ordenanza. Posteriormente, la citada Ordenanza fue dejada sin efecto por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1568](#), publicada el 03 diciembre 2011.

(*) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1014](#), publicada el 18 junio 2007, se modifica la presente Disposición Final y Transitoria respecto al ANEXO I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al anexo que forma parte integrante de la citada ordenanza, así como el suprimir de la presente norma la aprobación de los ANEXOS II y III.

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Final de la Ordenanza N° 1094](#), publicada el 23 noviembre 2007, se incorpora a la presente Ordenanza que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima de sanciones, que como Anexo 2 forma parte de la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 1157](#), publicada el 26 julio 2008, se deroga la infracción con Código N° 05-0109 de la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213](#), publicada el 23 enero 2009, se incorpora a la presente Ordenanza y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML publicada el 18 de junio del 2007 que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1193](#), publicada el 05 diciembre 2008, se incorpora la presente Ordenanza y su modificatoria la Ordenanza N° 1014-MML que aprobaron el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ordenanza N° 1272](#), publicada el 23 julio 2009, se incorporan al Anexo I de la Ordenanza N° 984 las infracciones y sanciones a que se refiere el artículo 61 de la Ordenanza N° 857.

(*) De conformidad con el [Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 1350](#), publicada el 25 febrero 2010, se modifica en la Tipificación y Escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima establecidas en la presente Ordenanza, las infracciones señaladas en el citado Artículo. Posteriormente, la citada Ordenanza fue dejada sin efecto por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1568](#), publicada el 03 diciembre 2011.

(*) De conformidad con el [Artículo Quinto de la Ordenanza N° 1350](#), publicada el 25 febrero 2010, se incorpora en la Tipificación y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima establecidas en la presente Ordenanza las infracciones señaladas en el citado artículo. Posteriormente, la citada Ordenanza fue dejada sin efecto por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1568](#), publicada el 03 diciembre 2011.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ordenanza N° 1399](#), publicada el 03 julio 2010, se modifica la infracción contenida en el Código 06-0405 y se incorpora el código de infracción 06-0418 del Cuadro de Sanciones de la presente Ordenanza, de acuerdo a los cuadros detallados en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el último párrafo del [Artículo 16 de la Ordenanza N° 1404](#), publicada el 05 agosto 2010, las infracciones detalladas en el citado Artículo serán agregadas a la Línea 08: Urbanismo, del Anexo I de la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo 10 de la Ordenanza N° 1502](#), publicada el 25 febrero 2011, las infracciones detalladas en el citado Artículo se incorporan en la Línea de Acción 02: Salud y Salubridad del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones, aprobado por la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo 16 de la Ordenanza N° 1568](#), publicada el 03 diciembre 2011, se incorpora y/o se modifica en la Tipificación y Escala de Multas, establecidas en la presente Ordenanza, las infracciones previstas en el Anexo I de la citada Ordenanza, el que se publicará en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima.(www.munlima.gob.pe).

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 1575](#), publicada el 21 diciembre 2011, se aprueba la modificación de la presente Ordenanza, incorporando en su Tipificación y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Línea de

Acción 02: Salud y Salubridad, específicamente el numeral 2.1, Salud e Higiene, las infracciones señaladas en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se modifica en el “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza, la denominación de la Línea de Acción 01 y de los rubros 1.1 y 1.2, y las infracciones señaladas en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se incorpora en el “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza, las infracciones señaladas en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se incorpora en el “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza, dentro de la Línea de Acción 03: Moral y Orden Público, el rubro 3.3 Infracciones contra el orden público, con las infracciones señaladas en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo Quinto de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se deroga la infracción tipificada con código 01-0112 “Resistirse o impedir la inspección municipal del establecimiento comercial”, Línea de Acción 01: Comercialización, Rubro 1.1 Establecimientos en General, del “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza, dado que la misma queda sin efecto a partir de la incorporación de la infracción de código 03-0301, conforme al artículo anterior de la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo Sexto de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se precisa que el cuadro de sanciones incorporado mediante Ordenanza N° 1575 “Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco”, al “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, no dejó sin efecto el cuadro de sanciones incorporado mediante Ordenanza N° 1568-MML “Nuevo Régimen Municipal que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.

(*) De conformidad con el **Artículo Séptimo de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se señala que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corrija el “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza, en lo concerniente a la Línea de Acción 02: Salud y Salubridad, conforme al cuadro señalado en el citado artículo.

(*) De conformidad con el **Artículo Octavo de la Ordenanza N° 1718**, publicada el 13 julio 2013, se dejan sin efecto las infracciones tipificadas con códigos 02-0116 “Permitir el conductor, administrador o propietario de establecimientos fumar en sus espacios”; 02-0117 “No colocar carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público”; y 02-0118 “Por exceder el área reservada para fumadores el área prohibida para fumadores”, de la Línea de Acción 02: Salud y Salubridad, Rubro 2.1 Salud e Higiene, del “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, aprobado por la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con el **Artículo 63 de la Ordenanza N° 1730**, publicada el 20 septiembre 2013, se aprueba el Anexo N° 01, Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones establecidas en la citada Ordenanza, y se dispone su incorporación en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(*) De conformidad con la **Séptima Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1730**, publicada el 20 septiembre 2013, se dispone la modificación del Anexo I de la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción 07: Contaminación Ambiental - Medio Ambiente, numeral “7.1 LIMPIEZA”, “7.2 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS” y “7.5 OTRAS INFRACCIONES”, a fin de incorporar las infracciones de la presente Ordenanza, así como las sanciones y medidas complementarias aplicables a las mismas, detalladas en el Anexo N° 01 de la citada.

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 1787](#), publicada el 12 mayo 2014, se dispone que a partir de la entrada en vigencia de la citada ordenanza quedan sin efecto las infracciones recogidas en el rubro 1.2 Comercio o Actividad Económica en Espacios Públicos, del Cuadro de Sanciones aprobado por la presente Ordenanza, sustituyendo éstas por las recogidas en el Anexo I de la citada ordenanza.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ordenanza N° 284-2014-MDPH](#), publicada el 16 diciembre 2014, se crea el Código de Sanción Administrativa y la Medida Complementaria según el cuadro descrito, el cual formará parte de la presente Ordenanza, a la cual la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, se acogió, mediante Acuerdo de Concejo N° 111-2008 y la Ordenanza N° 167-MDPH.

(*) De conformidad con la [Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1862](#), publicada el 28 diciembre 2014, se incorpora a la presente Ordenanza, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo forma parte de la citada Ordenanza. Posteriormente, la citada disposición fue modificada por el [Artículo 5 de la Ordenanza N° 2065](#), publicada el 27 septiembre 2017, disponiéndose que se incorporen a la presente Ordenanza y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 08: URBANISMO, NUMERAL 8.6 PLANEAMIENTO URBANO, las infracciones y sanciones administrativas contenidas en el Anexo N° 1.”

(*) De conformidad con el [Artículo 50 de la Ordenanza N° 1852](#), publicada el 28 diciembre 2014, se modifica el Anexo I de la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción 07: Contaminación Ambiental - Medio Ambiente, numeral “7.5 ÁREAS VERDES Y ARBOLADO URBANO”, a fin de incorporar las infracciones a la presente Ordenanza, así como las sanciones y medidas complementarias aplicables a las mismas, detalladas en el Cuadro indicado en el citado artículo. Posteriormente, el citado artículo fue modificado por el [Artículo 2 de la Ordenanza N° 2065](#), publicada el 27 septiembre 2017, disponiéndose que se modifique el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción 07: Contaminación Ambiental - Medio Ambiente, Numeral 7.5 ÁREAS VERDES Y ARBOLADO URBANO, a fin de incorporar las infracciones y sanciones administrativas a la citada Ordenanza, así como las medidas complementarias aplicables a las mismas, detalladas en el cuadro.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ordenanza N° 1850](#), publicada el 28 diciembre 2014, se dispone la modificación de la presente Ordenanza, incluyendo en su “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, las infracciones contenidas en el Anexo N° 01 que aprueba la citada ordenanza. La referida disposición entra en **vigencia** el 01 de enero del 2015. Posteriormente, la citada disposición fue modificada por el [Artículo 1 de la Ordenanza N° 2065](#), publicada el 27 septiembre 2017, disponiéndose que se modifiquen e incorporen a la presente Ordenanza y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 07: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - MEDIO AMBIENTE, NUMERAL 7.6 PLAYAS DEL LITORAL DE LA PROVINCIA DE LIMA, las infracciones y sanciones administrativas contenidas en el Anexo N° 01.

(*) De conformidad con el [Artículo 32 de la Ordenanza N° 1855](#), publicada el 28 diciembre 2014, se modifican e incorporan a la presente Ordenanza y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 02: SALUD Y SALUBRIDAD NUMERAL 2.8 ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O SILVESTRES, las infracciones y sanciones administrativas contenidas en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1915](#), publicada el 11 diciembre 2015, se modifica el Anexo N° 01, Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1778 - Gestión Metropolitana de Residuos Sólidos Municipales, aprobado en el artículo 63 de dicha norma, conforme a lo establecido en el Anexo N° 01 de la presente Ordenanza y reemplácese en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la Línea de Acción 07: Contaminación Ambiental - Medioambiente. La referida Ordenanza **rige** a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1778.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1940](#), publicada el 06 marzo 2016, se aprueba el Anexo N° 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones establecidas en el Ordenanza N° 393 - Ordenanza que regula la propaganda electoral en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y se reemplaza en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobado mediante la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción N° 06 Ornato, numeral 6.4 Propaganda Electoral, conforme a lo indicado en la citada disposición.

(*) De conformidad con el [Artículo 26 de la Ordenanza N° 1965](#), publicada el 30 junio 2016, se modifica el Anexo I de la presente Ordenanza, en lo referido a la Línea de Acción 07 Contaminación Ambiental - Medio Ambiente, numeral "7.3 RUIDOS MOLESTOS, GASES TÓXICOS Y HUMOS", a fin de modificar e incorporar las infracciones a la presente ordenanza, así como las sanciones y medidas complementarias aplicables a las mismas, detalladas en el Cuadro indicado en el citado artículo.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1971](#), publicada el 28 julio 2016, se modifica el texto de la presente Ordenanza - Ordenanza que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN N° 06 ORNATO NUMERAL 6.6 SÍMBOLOS PATRIOS conforme a lo siguiente: "LÍNEA DE ACCIÓN N° 06: ORNATO NUMERAL 6.6 FECHAS CONMEMORATIVAS / SÍMBOLOS PATRIOS".

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1971](#), publicada el 28 julio 2016, se aprueba el Anexo N° 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones establecidas en la citada Ordenanza e incorpórase en el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, aprobado mediante la presente Ordenanza, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN N° 06: ORNATO NUMERAL 6.6 FECHAS CONMEMORATIVAS / SÍMBOLOS PATRIOS conforme al cuadro indicado en la citada disposición.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, se modifica el Anexo I, el cual quedará redactado conforme a lo siguiente: "Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima".

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 2036](#), publicada el 03 abril 2017, se dispone que a partir de la entrada en vigencia de la citada Ordenanza, el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, se adecuará de forma inmediata a las disposiciones legales de la citada Ordenanza. En consecuencia, todas las conductas infractoras del referido cuadro se sujetarán al procedimiento previo de descargo.

(*) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Ordenanza N° 318-MDPP](#), publicada el 26 agosto 2017, se aprueba, el CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), que contiene la tipificación de Infracciones y Sanciones en el transporte y comercio local de alimentos agropecuarios primarios y piensos, cuyo texto forma parte integrante de la citada Ordenanza Municipal. Dicho cuadro será incluido como complemento del CUI aprobado por la presente Ordenanza, cuya ámbito de aplicación se circunscribe al distrito de Puente Piedra.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria General de la Ordenanza N° 2059](#), publicada el 30 agosto 2017, se aprueba el Anexo N° 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones por infringir las disposiciones municipales administrativas, establecidas en la citada Ordenanza e incorpórese al Anexo I: Cuadro Único de Infracciones Administrativas (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 02: SALUD Y SALUBRIDAD NUMERAL 2.12 VIGILANCIA SANITARIA DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS PRIMARIOS Y PIENSOS, el mismo que será publicado en el portal institucional de la Entidad Municipal (www.munlima.gob.pe), así como el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe). **(*)NOTA SPIJ**

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 2065](#), publicada el 27 septiembre 2017, se actualizan los sistemas informáticos de la corporación municipal referidos al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para el registro y cobro de multas administrativas.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2080](#), publicada el 18 enero 2018, se aprueba el Anexo N° 01 - Cuadro de Infracciones y Sanciones

Administrativas de la citada Ordenanza y en consecuencia, incorpórese a la LÍNEA DE ACCIÓN 08: URBANISMO, NUMERAL 8.2 EDIFICACIONES del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, las infracciones indicadas en la citada disposición.

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 2087, publicada el 13 abril 2018, se aprueba el Anexo N° 03 - Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la citada Ordenanza y en consecuencia, se incorporan a la LÍNEA DE ACCIÓN 08: URBANISMO, NUMERAL 8.2 EDIFICACIONES del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, las infracciones señaladas en dicho anexo N° 03. (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Ordenanza N° 2110, publicada el 09 agosto 2018, se modifica el Código 01-0101 del numeral 1.1. Locales en general de la Línea de Acción 01 Comercialización / Actividad Económica del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, el cual queda redactado de la manera indicada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 2110, publicada el 09 agosto 2018, se incorporan al numeral 1.1. de la Línea de Acción 01 Comercialización / Actividad Económica del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, las infracciones indicadas en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 2110, publicada el 09 agosto 2018, se deroga el código de infracción 01-0110 del numeral 1.1. Locales en general de la Línea de Acción 01 del Anexo I: Que establece la tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la presente Ordenanza, cuyo texto es el indicado en el citado artículo.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria General de la Ordenanza N° 2154, publicada el 02 enero 2019, se aprueba el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas por infringir las disposiciones municipales administrativas, establecidas en la citada Ordenanza; e incorpora el mismo, al Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo referido a la LÍNEA DE ACCIÓN 03: MORAL Y ORDEN PÚBLICO NUMERAL 3.2 INFRACCIONES CONTRA EL PÚBLICO EN GENERAL, de la presente Ordenanza.

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2154, publicada el 02 enero 2019, se suspende por un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, la aplicación de las infracciones contenidas en el Anexo de la citada ordenanza, a fin de proceder a las campañas educativas e informativas de sensibilización que se establece en el artículo 8 de la citada norma.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria General de la Ordenanza N° 2160, publicada el 04 mayo 2019, se aprueba el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas) de la citada ordenanza y se actualiza, mediante la incorporación del mismo, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUI de la Municipalidad de Lima, en lo referido a la Línea de Acción 03: Moral y Orden Público Numeral 3.2 Infracciones Contra el Público en General, conforme al detalle indicado en la citada disposición.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 2160, publicada el 04 mayo 2019, se suspende, por un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la citada ordenanza, la aplicación del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la presente ordenanza, a fin de proceder con las campañas educativas o informativas de concientización y sensibilización en no realizar prácticas o actos discriminatorios en Lima Metropolitana, por parte de las Gerencias de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Fiscalización y Control, dentro del marco de sus competencias.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 2195, publicada el 08 diciembre 2019, se incorpora al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la presente Ordenanza, la Línea de Acción N° 9, para la fiscalización y sanción de las conductas infractoras en el ámbito del Centro Histórico de Lima, conforme a lo descrito en el Artículo 555 y el Anexo que forma parte del Reglamento aprobado.

CONCORDANCIAS A LA ORDENANZA N° 984

Ordenanza N° 097-MDPP (Aprueban Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad) Ordenanza N° 148-ML (Aprueban nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones y adicionan nuevas sanciones administrativas) Decreto de Alcaldía N° 046 (Establecen disposiciones para la realización de pagos por concepto de costas y gastos procesales derivados del procedimiento de Ejecución Coactiva de sanciones no pecuniarias) Ordenanza Municipal N° 167-ML (Incluyen sanciones al Anexo I del Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones aprobado mediante la Ordenanza N° 984-MML) Ordenanza N° 127-2007-MDA (Adoptan supletoriamente los alcances de las Ordenanzas N°s. 984-MML y 1014-MML para ejecución de sanciones administrativas) Ordenanza N° 176-ML (Aprueban Ordenanza que reglamenta el Régimen Jurídico de Canes de la Municipalidad de Lurín) Ordenanza N° 227-2007-MDSR (Aprueban Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, Cuadro de Infracciones y Sanciones y Escala de Categorías de Establecimientos que generan actividad económica en el distrito) Ordenanza N° 304-CDLO, Art. Primero Ordenanza N° 167-MDPH, Art. 1
D.A. N° 085, Art. 37

Ordenanza N° 213-ML (Adicionan medidas complementarias al Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones)

Ordenanza N° 1404, Art. 18

Ordenanza N° 247, Art. 15

Ordenanza N° 269-MDPP (Ordenanza que prohíbe la informalidad de la actividad de recolección, transporte, disposición final o descarga de los residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición, en la vía pública del distrito)

(*) **NOTA** **SPIJ:**
 En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(www.peru.gob.pe.)", debiendo decir: "(www.peru.gob.pe.)".

FE	DE	ERRATAS
Fecha	de	Publicación:
		22-04-2018

DICE:

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)

Tercera.- MODIFICACIÓN DEL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS)
 Apruébese el Anexo N° 03 - Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la presente Ordenanza y en consecuencia, incorpórese a la LÍNEA DE ACCIÓN 08: URBANISMO, NUMERAL 8.1 HABILITACION Y SUBDIVISION DE TIERRAS del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, las infracciones señaladas en dicho anexo N° 03.

(...)

DEBE DECIR:

(...)

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

MODIFICATORIAS

(...)

Tercera.- MODIFICACIÓN DEL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS)

Apruébese el Anexo N° 03 - Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la presente Ordenanza y en consecuencia, incorpórese a la LÍNEA DE ACCIÓN 08: URBANISMO, NUMERAL 8.2 EDIFICACIONES del Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, las infracciones señaladas en dicho anexo N° 03.

(...)